



Resolución Viceministerial

No. 023-2020-VMPCIC-MC

Lima, 27 ENE. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, contra la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D00005-2019-DCS/MC del 14 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra Fernando Elías Huerta Quiñones, Nila Bertha Yalle Jorges y Alejandrino Kina Sakihara, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 1085 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, que han alterado la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, así como el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Junín, de los cuales forma parte integrante el referido predio; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Resolución Directoral N° D00016-2019-DCS/MC de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió ampliar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° D00005-2019-DCS/MC, incluyendo al señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, por ser también uno de los presuntos responsables de la ejecución de las obras privadas antes mencionadas;

Que, a través la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 5 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió imponer a los señores Teodoro Jorge Quijano De La Cruz y Nila Bertha Yalle Jorges la sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble conformada por seis (6) pisos ejecutado en el predio ubicado en Jirón Junín N° 1085 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; asimismo, se dispone como medida complementaria, la restitución del inmueble a su estado anterior de la comisión de la infracción, debiendo coordinar con el órgano técnico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;



Que, con fecha 05 de diciembre de 2019, el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que: (i) el principio de razonabilidad ha sido vulnerado al imponerse la sanción de demolición de la estructura de material de seis pisos, toda vez que lo que corresponde es la demolición hasta cumplir con la altura establecida por los parámetros municipales; y (ii) la medida complementaria impuesta es físicamente imposible, ya que el inmueble conforme a la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 475-2008, fue considerado como tugurizado e inhabitable, por lo que no puede restituirse el inmueble al estado anterior, no habiéndose determinado cuál es ese estado, vulnerando además el deber de motivación;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme al numeral 22.1 y 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda obra pública o privada de edificación nueva,



Resolución Viceministerial

No. 023-2020-VMPCIC-MC

remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura; el cual queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;

Que, asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura posee competencia para imponer sanciones de multa o demolición de intervención a obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, en su recurso de apelación el administrado señaló que la sanción impuesta transgredió el principio de razonabilidad, ya que considera que no corresponde demoler toda la edificación sino únicamente la parte construida en exceso;

Que, sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, al respecto, de la evaluación realizada por la Dirección de Control y Supervisión en su Informe N° D000064-2019-DCS/MC, de fecha 9 de agosto de 2019, se determinó que: (i) existió un beneficio ilícito para los administrados, al demoler un predio sin autorización del Ministerio de Cultura y construir una nueva edificación de seis (06) pisos; (ii) se afectó gravemente los bienes jurídicos protegidos, estos son: la Zona Monumental de Lima, Centro Histórico de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jirón Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo del





Cercado; (iii) la obra que constituye un elemento urbano atípico altera el perfil y silueta del paisaje urbano de la zona, interfiriendo, además con las torres u otras estructuras de los Monumentos Históricos que se ubican en la zona; existe un perjuicio económico que se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima, Centro Histórico de Lima y Ambiente Urbano Monumental; (iv) los administrados han hecho caso omiso a las exhortaciones de paralización dejadas en el inmueble, lo que se acredita con las Actas de Inspección de fechas 12 de febrero de 2019, 24 de abril de 2019, 28 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019, así como la constatación policial de fecha 15 de mayo de 2019; (v) los administrados actuaron con dolo, pues en la referidas actas se dejó constancia de la condición cultural que afecta al inmueble, no obstante no paralizaron la obra; asimismo, como consta de los descargos efectuados conocían de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 475-2008 de la Municipalidad Metropolitana de Lima donde se señala que el inmueble se emplaza en el Centro Histórico de Lima;

Que, en atención a lo expuesto, se acredita que los administrados demolieron y realizaron una construcción en un inmueble que se ubica dentro de la Zona Monumental del Lima, Centro Histórico de Lima y el Ambiente Urbano Monumental, que conociendo este hecho continuaron con la ejecución de una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, a pesar que en las Actas de Inspección antes referidas se exhortó a la paralización de la obra; por lo tanto, la sanción impuesta, esto es, la demolición total del inmueble construido sin autorización, resulta una medida razonable, ya que la sanción debe ser superior al beneficio ilícito esperado, siendo además aleccionadora y disuasiva de la comisión de futuras infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, a través del recurso impugnativo se alega que la medida complementaria impuesta es físicamente imposible, ya que no se puede restituir el inmueble al estado anterior; asimismo, se advierte en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 475-2008, alegada por el administrado, la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que el propietario del inmueble debería presentar en el plazo de tres (03) meses de notificada dicha Resolución, un Proyecto Integral de Intervención, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, sobre el particular se advierte que mediante Informe Técnico N° D000029-2019-DCS-CST/MC, de fecha 07 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión indica que es factible revertir la afectación al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental a un nivel estético, arquitectónico y urbanístico más no a nivel histórico, pues la tecnología constructiva y materiales de la época de su edificación se han perdido, por tanto es factible a nivel parcial, debiendo enmarcarse en una adecuación según lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, recomendando la intervención del inmueble;



Resolución Viceministerial

No. 023-2020-VMPCIC-MC

Que, asimismo, mediante Informe N° 000005-2020-DGDP/MC de fecha 14 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señaló que: (i) el hecho de que el inmueble haya sido considerado tugurizado e inhabitable, no obsta para que se puedan conservar los valores relacionados al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, para lo cual solo se llevarán a cabo acciones complementarias a la demolición dispuesta por la resolución impugnada; (ii) la situación de declaración de la finca como inhabitable parcial, así como el señalamiento de tugurizado e inhabitable, no constituye autorización para demolición; sino una identificación municipal respecto del uso, con la finalidad de revertir dicha situación, por lo que incumplió la finalidad de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 475-2008; y (iii) el estado de deterioro no es sustento para desvalorizar un bien inmueble o parte del mismo (Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental), debido a que ese estado se puede revertir con adecuada intervención;



Que, en atención a lo expuesto, se advierte que es viable la restitución del inmueble, lo cual es acorde con el propósito de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 475-2008; cabe señalar que, para efectos de la restitución del inmueble, ésta se deberá realizar conforme al marco legal vigente, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga;



Que, los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado el administrado, esto es la realización de obra privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, contra la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, conjuntamente con el Informe N° D000064-2019-DCS/MC, de fecha 9 de agosto de 2019; Informe Técnico N° D000029-2019-DCS-CST/MC, de fecha 07 de agosto de 2019 y el Informe N° 000005-2020-DGDP/MC de fecha 14 de enero de 2020, así como el Informe N° 000004-2020-OGAJ-CDR/MC; y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova Burga

.....
MARIA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales